

CORNARE	Número de Expediente: 056600827013
NÚMERO RADICADO:	134-0176-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 04/09/2018	Hora: 13:59:34.13... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 134-0281 del 30 de noviembre de 2017, se autorizó el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, de 212,27 m³ de madera, en una (1) unidad de corta, en un área de 21.1 has. Al señor Cesar Alejandro Galvis Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.041.661, en calidad de propietario y en beneficio del predio con FMI 018-122025, denominado "la chonta", ubicado en la vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis.

Que siendo el día 01 de agosto de 2018, se realizó visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la corporación, generándose el informe técnico con radicado 112-0959 del 16 de agosto de 2018, donde se logró concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES:

1. **"El área objeto de aprovechamiento forestal NO corresponde a un área de 21.8 hectáreas, sino que esta corresponde a un área de 15 hectáreas, incluyendo zona de rastrojeras como lo establece el informe técnico con radicado No. 134-024 del 24/11/2017, en el cual se sobre estimó el volumen otorgado.**
2. **El informe técnico proferido por la Corporación mediante radicado No. 134-024 del 24/11/2017, no estableció que el predio se ubica en zona de ordenación forestal de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 361 de 2017, en zona protectora, así como tampoco revisó la ecuación alométrica para el cálculo de Volumen, ya que de acuerdo con lo presentado en los documentos y en el CD que se ubica en el Expediente No 05660627013, tiene errores en la aplicación de la ecuación "cálculos errados.", sobre estimando el volumen otorgado.**
3. **No se hace un análisis de índice de valor de importancia (IVI) y no está en Excel el Inventario al 100% de los árboles mayores a 35 cms, objeto de aprovechamientos, los cuales deben estar acorde a lo establecido en el Acuerdo 361 de 2017- Ordenación forestal.**
4. **El Informe técnico No. 134-0024 de Noviembre 24 de 2017, autorizo el aprovechamiento forestal de la especie Aceite (*Callophyllum mariae*), la cual es una especie Vedada por la Corporación para su aprovechamiento, y esta especie no pudo ser autorizada, ya que no se hizo ningún procedimiento para levantar dicha veda, justificada de manera técnica con un**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Correos 29 y 30

Tel: 520 11 70 11

Regionales: 520-11-70 Vócher de



estudio de población, solamente se informa que tiene una buena regeneración natural , donde no monta ninguna parcela de regeneración de la especie y en la visita se observa que se cortaron los arboles semilleros”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad**

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0959 del 16 de agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que

por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales ó a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de aprovechamiento forestal llevadas a cabo en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de San Luis, medida que se impone al señor Cesar Alejandro Galvis Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.041.660, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-0959 del 16 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de de aprovechamiento forestal que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de San Luis denominado “la chonta” con Folio de matrícula inmobiliaria 018-122025, la anterior medida se impone al señor **CESAR ALEJANDRO GALVIS OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.041.660.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CESAR ALEJANDRO GALVIS OCAMPO** que hasta tanto no se realice la modificación al permiso de aprovechamiento forestal, no podrá realizar aprovechamientos o movilizar madera.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento del grupo de Bosques y Biodiversidad realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 40 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las

condiciones Ambientales del lugar y evaluar la factibilidad de modificar el permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 134-0281 del 30 de noviembre de 2017.

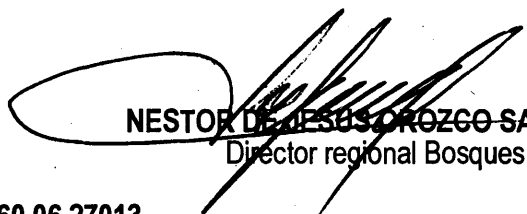
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CESAR ALEJANDRO GALVIS OCAMPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DE JESUS OROZCO SANCHEZ
Director regional Bosques

Expediente: 05.660.06.27013

Fecha: 03/09/2018

Proyectó: Stefanny P

Técnico: Nancy Quintero / Carlos Castrillón



CORNARE	Número de Expediente: 056600627013	
NÚMERO RADICADO:	134-0176-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 04/09/2018	Hora: 13:59:34.13...	Follos: 3



**AÑO INTERNACIONAL
DE LOS BOSQUES · 2011**

San Luis,

Señor

CESAR ALEJANDRO GALVIS OCAMPO

Teléfono: 312 289 7024

Correo electrónico: samilenaga@misena.edu.co

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el expediente **05660.06.27013**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,


NESTOR DE JESÚS OROZCO SANCHEZ

Director Regional Bosques

Expediente: 05660.06.27013.

Elaboró: Stefanny P

Fecha: 03/09/2018

